

que la obligacion se crie, porque ya existe; no que tenga valor lo que por sí es nulo, pues á la nada no se lo puede dar carácter de existencia, sino que con ella se ratifica, confirma, comunica ó da nuevo valor y firmeza á alguna cosa. ¿Qué valor tendria el documento de Don Antonio Alvarez como testimonio? Ninguno, pues él solo daba á conocer que habia pasado un contrato, pero no acreditaba su existencia legal. Tanto valia como una simple carta con la que por más estampillas que tenga se quisiera comprobar una obligacion, si el firmante ó responsable no reconoce judicialmente una firma. Con este hecho demuestro palpablemente la diferencia que quiero dar á conocer.

Podrá decirse, que con estampillas del valor correspondiente y canceladas debidamente, como dice la ley y con el pago de la multa, la copia quedaria revalidada; pero esto tampoco es cierto, porque en primer lugar, de por sí no tenia valor alguno y en segundo la revalidacion no se hizo como la ley previene.

Habla el juez de decreto judicial para este acto, pero yo no encuentro artículo alguno de la ley de 28 de Marzo que así lo disponga. Puedo decir tambien con toda seguridad, que el hecho material de este negocio no está comprendido en ella, porque solo podria haber si fuera un testimonio nuevamente sacado, conforme al referido art. 96, que no tuviera las estampillas del valor equivalente al del papel sellado y que estas no se hubieran cancelado por quien debiera. Entonces sí venia de lle-

no todo este artículo y el juez de Uruápam estaria en su pleno derecho para aplicar la multa.

Hay en él además una palpable contradicción, porque primero considera el testimonio como copia en regla, con valor propio, y luego le aplica para fundar su procedimiento el art. 96 que habla de testimonios sacados vigente la ley del timbre. . . . . ¿Es copia legal? no debió revalidarse. ¿No es? debió sacarse en los términos que dispone la ley. Si se observa que solo le faltaba el requisito de forma de las estampillas, se puede contestar que la ley para un documento irregular que fué vicioso desde que existia el papel sellado, no da otro remedio que sacar uno nuevo. No se diga por lo expuesto que el Sr. Alvarez no ha sufrido pena; tiene ya la de que á su documento no se le dé valor alguno y tal vez si ha habido fallo judicial se le ha condenado á la pérdida de sus derechos. Por esto, pues, se hace más justa mi peticion concretada solo á que en lo que toca á las facultades de vd., se declare por escrito que la multa no está causada. Y digo por escrito, porque estoy informado de que vd. ya declaró como contestacion al aviso que le dió el juez de letras de Uruápam que la multa no estaba bien aplicada, que no procedia, y que, entretanto se resolvia lo conveniente quedara en depósito, devolviendo la cantidad de 150 pesos que se ha aplicado.

Con todo lo expuesto, señor administrador, creo haber demostrado que el Sr. D. Antonio Alvarez de quien

soy apoderado sustituto, no incurrió en la multa de 10 pesos que le aplicó el señor juez de Uruápam, debiendo devolversele, lo que formalmente pido á vd., así como que ordene al citado juez, devuelva la suma de 150 pesos que indebidamente se aplicó.

No creo que la buena fé merezca castigo, sobre todo, cuando los ejecutores inmediatos de las leyes dan ocasión á que estas se infrinjan. El juez receptor, por ejemplo, debió haber extendido el testimonio en papel habilitado, porque su falta está prevista en la ley del caso y se determina la manera de suplirla. El señor juez de Uruápam nada dice á este propósito y toda la responsabilidad la hace caer sobre el Sr. Alvarez. El mismo contraviene á la ley actual, en todo lo que toca á la revalidacion, pues ni hay necesidad del decreto judicial de que habla, porque no está determinado, ni puede hacerse en otros términos que los señalados en el art. 96 como he demostrado ya. Con tanta irregularidad se ha procedido por parte del multado, como del juez que aplicó y exigió la multa. Las ventajas, sin embargo, están de parte del primero, por su honradez y buena fé que le son á vd. conocidas, y no así en cuanto al segundo, que es un juez letrado en quien no es disimulable la ignorancia en la aplicacion de las leyes. No es de esperarse que desobedezca la orden que vd. le libre, porque aunque no es su superior inmediato, él procede como ejecutor de ley federal. Mas si así no fuere, ya el art. 122 determina que se ocurra en los casos de

infraccion de ella á los tribunales de la Federacion, y si hubiere necesidad, ante ellos promoveré lo que convenga á los derechos de mi representado.

Espero pues, que se servirá proveer de conformidad el presente recurso y así lo pido á vd. por ser de rigurosa justicia.

Morelia, Octubre 22 de 1878.—*J. Mendoza*.—Rúbrica.—Otro sí pido: que dejando vd. en el expediente, razon del poder adjunto, se sirva devolvérmelo por necesitarlo para otros usos.

Morelia, Octubre 22 de 1878.—Rúbrica.

Al margen de la primera foja hay los siguientes acuerdos:

Octubre 22 de 1878.—Con el informe respectivo, remítase original á la Secretaría de Hacienda y Crédito público, acompañando la noticia pormenorizada de la infraccion, que remitió el juez de Uruápam.—Rúbrica.

Devuélvase al Sr. Lic. Justo Mendoza el poder que acompañó al presente recurso.—Rúbrica.

Hay además en cada una de las cinco fojas útiles que contiene el original de esta copia, una estampilla de á cincuenta centavos perfectamente cancelada.

Es copia. Diciembre seis del año de mil ochocientos setenta y ocho.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—En mil ochocientos sesenta y siete, á veintinueve de Setiembre, los CC. Carlos Garibay y Antonio Alvarez, de Tancítaro éste, y aquel vecino de esta ciudad, con el carácter de albacea testamentario de la finada Sra. Ruperta Nelo de Solís, otorga escritura de venta al antes relacionado, de una casa, tres morteros, siembras de arroz y añil situados en la comprehension de Amatlan y Tomatlan, con los muebles contenidos en aquellas fincas. La escritura pública que conforme á derecho se otorgó, de este contrato, pasó ante el C. Lic. Leocadio Ochoa, juez de letras de aquel distrito, el mismo que con el mencionado carácter en veinticinco de Setiembre del mismo año concedió licencia judicial para la venta, mediante decreto de esta fecha, la que consumada en la forma dicha y con las solemnidades que se creyeron del caso, quedó constante en el protocolo de aquel lugar llevado por el repetido ciudadano juez de letras á falta de escribano. En este predicamento las cosas, se expidió al comprador C. Antonio Alvarez, copia en forma del contrato á su pedimento, y en papel simple con expresion de hacerse así por falta del sellado correspondiente y con la protesta que hizo la parte, de la reposicion correspondiente, sin haberlo cumplido hasta la fecha. La copia á que me refiero se expidió á los cinco dias del otorgamiento de la escritura, por el mismo juez receptor por ante quien pasó el contrato y otorgó licencia para la

venta y suscribe la copia, Lic. Leocadio Ochoa, quien actuó por ante el secretario Antonio Gil Mendoza. La misma copia se presentó al ayuntamiento de Tancítaro, y de ella se tomó razon por la venta que contiene en partida número setenta y tres y á fojas sesenta y seis, frente y vuelta del libro correspondiente, en seis de Octubre del mismo año, cuya constancia es oficial en la copia, á cuyo calce se encuentra autorizada por Simon Raimundo, presidente, y Benedicto Rosales, secretario, con el sello tambien del ayuntamiento de aquella Villa.

Como se ve por el anterior relato, la copia de que se trata no es un recado simple ni privado, es la copia autorizada de una escritura pública; es el instrumento público que tiene fuerza ejecutiva conforme á las leyes, cuando ha llenado todos los requisitos que las mismas previenen. Así lo comprendió el comprador y en este concepto ocurrió despues de diez años y un mes presentándola á la primera instancia de Tancítaro por ocurso de veinticuatro de Octubre de setenta y siete, adjuntando la escritura repetida, á la cual se defraudaron las rentas federales, por la falta de la reposicion del papel sellado; mas advertido de esto, y teniendo necesidad de hacer uso de la copia, se usó entonces de los timbres por estar vigente la ley que los estableció, y se faltó tambien á la observancia de esta ley, pues el tenedor de la copia como parte en el contrato, no tenia más carácter que el de particular ó simple ciuda-

dano: como infractor de la ley del papel sellado que correspondia á la copia que sacó, ni la multa tampoco en que incurrió por el hecho mencionado.

Aquí debo llamar la atencion de vd. sobre el particular de que habiendo estado de juez de letras de Tancitaro, siempre que faltaba el papel sellado, á cargo entonces del mismo Sr. Alvarez, lo llamé para que lo pidiera y yo mismo lo pedí directamente, y esto pasaba en 1873, no cabiendo por lo mismo ante mi excusa semejante falta.

Ahora bien, la copia de que trato aparece en 24 de Octubre de 1877 con timbres de este bienio, y al ponerlos se ha tenido la intencion que demuestra el hecho de revalidar la escritura, y tal revalidacion no pudo ni debió hacerse por un particular como lo era el dueño de la misma escritura, el testimonio de ésta, aun teniéndola comprendida en el artículo noventa y seis de la ley del timbre, debia contener en la primera hoja un valor en timbres mayor del que representan los que contiene; bajo este punto de vista está el espíritu del artículo setenta y seis de la ley de la materia, que establece se pongan las estampillas necesarias del período respectivo, canceladas debidamente, y de lo contrario no se puede exigir el pago con documento que no llene este requisito.

La copia de que trato no tiene las estampillas necesarias, porque debian ser del valor de ocho pesos, en caso de admitirse, y no los contiene sino por valor de

seis pesos cuarenta centavos en la primera foja: no están canceladas debidamente porque no hay decreto de autoridad competente que haya autorizado la cancelacion: las demas fojas tienen con el mismo defecto estampillas de cincuenta centavos del mismo bienio en que la escritura fué presentada.

La ley del papel sellado de catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, artículo quince, fracción sétima, establece se use el sello primero con valor de ocho pesos en el primer pliego de las escrituras de venta en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba, en cuyo caso está comprendida la escritura presentada por el Sr. Alvarez, despues de haberla mantenido en su poder diez años en papel simple sin reposicion alguna.

Tal testimonio está comprendido en el artículo cincuenta y tres de la parte penal de la misma ley, que señala para la revalidacion de tales documentos la pena del diez por ciento, que debió hacerse efectiva segun la parte final del artículo cincuenta y cinco de la misma ley.

Esto es visto el caso bajo el dominio de la ley de papel sellado vigente antes de la del timbre. Con arreglo á ésta última, se infringió el artículo setenta y cinco, porque se satisfizo con timbres indebidos por cuanto á su período, la venta que debió haberse satisfecho mucho tiempo antes: se infringió el artículo noventa y seis de la misma ley del timbre, porque en la primera

foja se registran estampillas por valor de seis pesos cuarenta centavos, debiendo tener por valor de ocho pesos, y esto en caso de que se hubiera obtenido decreto judicial para usar los timbres, pues aun sentado este hecho, no habiendo los timbres que previene la ley y estando cancelados indebidamente, tienen aplicacion los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y tres de la misma ley, siendo muy notable este último, pues expresamente manda que se fijen todas las estampillas correspondientes, y en caso contrario todas y cada una de las personas que incurran á su otorgamiento incurren en las penas de la ley. Aquí no hubo otorgamiento, pero sí revalidacion por parte del interesado, quien infringió la ley del timbre así como antes habia infringido la del papel sellado.

Esto hizo considerar que podia obrarse conforme á lo mandado en el artículo ciento tres, y esperar el cumplimiento del ciento cinco del decreto de veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, de que se ha hablado, conforme al cual en el penúltimo artículo citado doy la presente noticia.

Libertad en la Constitucion. Uruápam, Junio 3 de 1878.—*M. España Negrete*.—Rúbrica.—Al administrador principal de la Renta del timbre.—Morelia.

Es copia. México, seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Acuerdo.—México, Octubre 31 de 1878.—Informe le seccion.—Rúbrica del oficial mayor 1º

Informe al Secretario de Hacienda.—Seccion 3ª

El administrador principal de la Renta del timbre en Michoacan, en oficio de 23 del pasado, da parte de una multa impuesta, á principios del presente año, por el juez de letras de Uruápam, á D. Antonio Alvarez, por falta de timbres en el testimonio de una escritura otorgada el año de 1867, y en concepto de dicho administrador principal, no procede la multa, no obstante que cuando fué impuesta dispuso que el subalterno de Uruápam pagara al juez ciento cincuenta y ocho pesos (\$ 158) que le correspondian segun el art. 59 de la ley de 28 de Marzo de 1876. Se funda en que las leyes del timbre y del papel sellado no obligan á los particulares á tener testimonios de sus contratos, refiriéndose á los fundamentos que el apoderado del citado Sr. Alvarez aduce en el ocurso que le dirigió, pidiendo que esta Secretaría de Hacienda resuelva que no ha lugar á la multa, y que corre agregado á este expediente, así como el informe del juez de Uruápam.

La multa de que se trata fué impuesta con fundamento de las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, y segun el juez dice en su informe, por ha-

ber presentado el Sr. Alvarez en juicio el testimonio de una escritura de compraventa extendida en papel simple el 29 de Setiembre de 1867, constando en él la protesta hecha por el interesado de reponer el papel sellado correspondiente cuando lo hubiera en aquel lugar: informa el mismo juez que dicho testimonio fué presentado con timbres del corriente año con la intencion de revalidar el documento, pero sin cuidar siquiera de poner en la primera hoja, los timbres del valor que corresponde.

El apoderado del multado confirma en su solicitud el hecho á que se refiere el juez; y se disculpa diciendo que no cuidó su representado de reponer el papel, porque no habia llegado el caso de hacer uso de su documento, hasta que la presentó ante el juez de Uruápam, para hacer valer sus derechos.

La seccion cree que la multa no está bien aplicada, con fundamento de la ley de 28 de Marzo de 1876, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, sino que debe aplicarse segun lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que estaba vigente en la fecha en que se cometió la infraccion; pues es de suponerse que en el trascurso de diez años pudo muy bien el Sr. Alvarez reponer las hojas del papel sellado. En consecuencia, la seccion somete á la aprobacion de vd. el siguiente acuerdo:

Dígase al administrador principal de la Renta del timbre en Michoacan, que procede la multa impuesta

al Sr. Alvarez por el juez de letras de Uruápam, no con fundamento de la ley de 28 de Marzo de 1876, sino con arreglo á la prescripcion del art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, puesto que el interesado no cuidó de reponer el papel sellado correspondiente conforme á su protesta, estando como está previsto este caso en la doctrina que establece el art. 96 de la ley del timbre vigente.

México, Noviembre 8 de 1878.—*Emiliano Busto.*

México, Diciembre 3 de 1878.—Contéstese al administrador principal del timbre en Morelia, que en el caso que expresa no le corresponde ingerirse ni calificar los procedimientos del juez de Uruápam, al imponer éste la multa que refiere en su informe fecha 3 de Junio último, el cual fué remitido á la Administracion principal del timbre, para que tomara dicha oficina el conocimiento que en la ejecucion le conceden los artículos 103 y 105 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Que bien se consideren las faltas que atribuye á dicho juez, el Lic. Justo Mendoza, en nombre del C. Antonio Alvarez, como contrarias á sus naturales atribuciones, ó á las prevenciones especiales de la ley del timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado juez tribunal competente ante quien debe pedirse la reparacion de dichas faltas.

Devuélvase el curso que ante la Administración del timbre presentó el Lic. Mendoza y el informe del juez, dejando copia, y publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 2081.

Enterado el Presidente de la República del oficio de vd. núm 8, de 23 del pasado, sobre multa impuesta por el juez de letras de Uruápam al Sr. Antonio Alvarez, se ha servido acordar se conteste á vd. que: en el caso que expresa no le corresponde á vd. ingerirse en los procedimientos del juez de Uruápam, ni calificarlos, al imponer éste la multa á que se refiere en su informe, fecha 3 de Junio último, que vd. acompañó, y el cual le fué remitido para que tomara vd. el conocimiento que en la ejecucion le conceden los artículos 103 y 105 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Que además, aunque se consideren las faltas que atribuye á dicho juez el Lic. Justo Mendoza en nombre del C. Antonio Alvarez, como contrarias á sus naturales atribuciones ó á las prevenciones especiales de la ley del timbre, en ambos supuestos tiene el mencionado juez tribunal competente ante quien debe pedirse la reparacion de dichas faltas.

Lo que digo á vd. como resultado de su oficio rela-

tivo, devolviéndole originales el curso presentado por el Lic. Mendoza, y el informe del juez de Uruápam.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1878.—Romero.—Rúbrica.—Al administrador principal del timbre en Michoacan.—Morelia.

“Diario Oficial.”—Núm. 307.—Diciembre 24 de 1878.

NÚMERO 213.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª—Circular.

Deseando el C. Presidente de la República, que la Escuela de Ciegos de esta capital, cuyos resultados han correspondido ventajosamente á las esperanzas que en ella se tenían fundadas, imparta los beneficios de su institucion á todos los jóvenes de la República, ha tenido á bien conceder una beca de gracia en favor de un alumno por cada Estado.

Al participarlo á vd., le suplico en nombre del mismo C. Presidente, que se sirva enviar á esta capital á la mayor brevedad posible, al joven que á ese Estado corresponde, siempre que reúna las condiciones que exige el adjunto Reglamento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1878.—García.—C. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 308.—Diciembre 25 de 1878.